

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm. 302.

Circular núm. 160.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda me trascribe en 21 de abril próximo pasado la orden que por dicho Ministerio se pasa con la misma fecha al Director general de contribuciones directas, y es la siguiente:

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen de esa direccion general, ha tenido à bien disponer que de todos los contratos que se celebren y estén sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria, número segundo unida al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y rectificaciones contenidas en el de 27 de marzo de 1846, relativos ambos à la contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las Administraciones de Contribuciones directas à que corresponda el punto en donde se halle establecida la Direccion de la empresa, ò en su defecto en el domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga à estos en posesion del asiento ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el dia à las referidas Administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion. De Real orden lo digo à V.

S. para los efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento à los demas Ministerios de esta Real resolucion para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M.

De la propia Real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya soberana resolucion se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas à quienes corresponda. Zaragoza 10 mayo de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 303.

Circular núm. 161.

El Exemo Sr. Secretario de Estado y del despacho de Comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 13 de abril último me ha comunicado la Real orden siguiente.

Consecuente à lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 7 del corriente mes, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien aprobar la siguiente

INSTRUCCION REGLAMENTARIA

para la Contabilidad de los Ramos del Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas.

CAPITULO I.

De la inversion de los fondos.

Artículo 1.º Los fondos de los Ramos de Comercio, Instruccion y Obras públicas no tendran ninguna otra aplicacion sino la que les es propia.

Art. 2.º Los pagos de sueldos y gastos que hayan de verificarse, tanto en la Depositaria del distrito de Madrid como en las de los demas distritos del Reino, por lo relativo á los Ramos de Instruccion y Obras públicas, se acordarán por los Rectores de las Universidades ó por los Ingenieros de dichas obras, segun corresponda; los cuales expedirán al efecto los libramientos oportunos.

Art. 3.º No se acordará, interviendrá ni verificará pago alguno por obligaciones no comprendidas en presupuesto, á no preceder una Real orden que así lo determine.

Art. 4.º Los mencionados Gefes dispondrán que en fin de cada mes se celebre arqueo en las depositarias para comprobar las operaciones de ingresos y pagos ocurridos durante el mismo y la existencia numérica que resulte para el siguiente. De este arqueo se estenderá la correspondiente acta con la que habrán de confrontar las cuentas, estados y demas documentos.

CAPITULO II.

De la Direccion de Contabilidad.

Art. 5.º La Direccion de contabilidad llevará la cuenta general de los mencionados Ramos referente á los valores y recaudacion de sus productos, á los créditos y pagos de sus obligaciones, á los fondos que para estos facilite la Direccion del Tesoro ó se adquieran por empréstitos ú otra clase de anticipaciones, y finalmente á los giros de letras y demas operaciones por traslaciones de caudales.

Art. 6.º La Direccion de Contabilidad examinará, censurará y aprobará las cuentas de la Tesorería y Depositarias; hará de ellas los asientos que correspondan, tanto en los libros Diario y Mayor, como en los auxiliares que se determinen, y redactará la general de cada mes que ha de pasar á la Contaduría general del Reino dentro de los tres siguientes al de la misma cuenta.

Art. 7.º En fines de cada mes remitirá á dicha contaduria general un extracto de cuenta avanzada de los ingresos y pagos del anterior.

Art. 8.º Tambien redactará y pasará á la misma en los primeros dias de marzo la cuenta general anual de valores y la de acreedores del año último, haciendo al efecto los correspondientes asientos en virtud de los datos que han de facilitar los Interventores.

Art. 9.º Por las noticias que estén en dicha Direccion y por las que exija de las oficinas de los distritos, formará el presupuesto mensual que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda para el dia 15 de cada mes, y en que consten los créditos por las obligaciones de cada Ramo, y el importe calculado de sus productos. Despues de acordada la distribucion general de fondos presentará al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas la detallada de los mismos Ramos, á fin de que obteniendo la apro-

bacion de S. M., se lleve á cumplido efecto.

Art. 10. La Direccion de Contabilidad hará á la del Tesoro los pedidos de libranzas, sobre los puntos en que fueren necesarias, hasta la suma consignada en la distribucion, dando en su caso la equivalente carta de pago con la intervencion correspondiente.

Art. 11. La misma endosará dichas libranzas á favor del Tesoro ó Depositarios á quienes deba facilitarse fondos, y con este objeto girará tambien letras ó adoptará otras disposiciones para llevar á efecto las traslaciones de caudales. De las libranzas del tesoro, de las referidas letras y de cualquiera otra operacion para estas traslaciones, hará asientos detallados en un libro auxiliar, además de los generales que en virtud de las cuentas ha de verificar en el Diario.

Art. 12. Dispondrá é interviendrá todos los ingresos y pagos de la Tesorería del Ministerio, que serán independientes de los peculiares á la Depositaria del distrito, comunicando las órdenes, extendiendo los cargaremes y libramientos, formando las nóminas y endosando las libranzas ó verificando los giros que correspondan. Respecto á dichos ingresos y pagos, hará los oportunos asientos de su pormenor separadamente de los que practique en el diario.

Artículo. 13. La direccion no instruirá mas expedientes que los relativos á los objetos esencialmente de su instituto, como son: pago de obligaciones devengadas, cobro de débitos, realizacion de libranzas, adquisicion de fondos y distribuciones mensuales; absteniéndose de hacerlo respecto á los de arriendos, construcciones ú otros privativos de la Administracion. Tampoco dará informes sino cuando en un caso especial se le prevenga así por acuerdo de S. M.

Art. 14. Corresponde al Director firmar y recibir la correspondencia que produzcan las operaciones de cuenta y razon.

Art. 15. El Oficial de Secretaria encargado de la parte de Contabilidad desempeñará las funciones de Interventor.

CAPITULO III.

De los Interventores de distrito.

Art. 16. La intervencion de los ingresos y pagos, tanto en la depositaria del distrito de Madrid como en las de los demas distritos del Reino, por lo relativo á los citados Ramos de Instruccion y Obras públicas, se desempeñará respectivamente por los secretarios de las Universidades ó por los Interventores de dichas obras.

Art. 17. Los mismos tomarán razon de los cargaremes y cartas de pago que el Depositario formalice y de los libramientos que expida el Gefe respectivo.

Art. 18. Pondrán su conformidad en las cuentas, relaciones y estados de las Depositarias.

Art. 19. Llevarán cuenta de lo contraido y

recaudado por valores del Ramo, de lo deven-
gado y satisfecho por obligaciones del mismo y
de los ingresos y pagos de la Depositaria.

Art. 20. Facilitarán, según determine la Di-
rección de Contabilidad, los datos que corres-
pondan para la redacción de los presupuestos
de productos y gastos y cuentas de valores y
acreedores.

CAPITULO IV.

De los Depositarios.

Art. 21. Los Depositarios se cargarán en
cuenta y harán efectivas las libranzas que remi-
ta la Dirección de Contabilidad, formalizando
en el acto de recibirlas el oportuno cargame-
y carta de pago con la intervención establecida.

Art. 22. En los mismos términos se harán
cargo de todas las cantidades que recauden por
productos del Ramo.

Art. 23. Pagarán con la debida intervención
las libranzas que gire la Dirección de Contabi-
lidad por traslación de caudales.

Art. 24. Del mismo modo satisfarán los suel-
dos y gastos del Ramo, según determine su Cefe
inmediato; pero no procederán á verificar pa-
gos por ninguna de estas obligaciones sino en
virtud de los libramientos correspondientes.

Art. 25. Llevarán un libro de entrada y sa-
lida de caudales por Debe y Haber en el que
consten numerados correlativamente los asien-
tos de todas las operaciones.

Art. 26. Rendirán á la Dirección de Conta-
bilidad para el día 15 de cada mes la cuenta
de ingresos y pagos del anterior.

Art. 27. La redacción de dichas cuentas se-
guirá verificándose en la forma acostumbrada.

Art. 28. Para la mejor ordenación de las
mismas, extenderán estas y sus carpetas y re-
laciones en pliego de marca común, los carga-
remes en medio pliego á lo largo, y los libra-
mientos en pliego entero, incluyendo unos y
otros en su relación respectiva, y colocando
dentro de los últimos las nóminas de sueldos,
las cuentas de gastos con sus recibos correspon-
dientes, las listas de jornales y demás docu-
mentos de justificación.

Art. 29. Formarán un estado mensual de in-
gresos y pagos que remitirán á dicha Dirección
dentro de los ocho primeros días del mes si-
guiente.

CAPITULO V.

Del Tesorero del Ministerio.

Art. 30. Corresponde al Tesoro recibir y car-
garse en cuenta con la intervención correspon-
diente:

Las libranzas que le remita la Dirección
de Contabilidad.

Los fondos que se adquieran por emprés-
titos ú otra clase de anticipaciones.

Y los que se recauden por productos gene-

rales de los Ramos.

Y satisfacer con igual intervención:

Las libranzas que gire á su cargo la Di-
rección de contabilidad por traslación
de caudales.

Y los libramientos que la misma expida
por obligaciones generales.

Art. 31. Llevará un libro de entrada y sa-
lida de caudales por Debe y Haber, en el que
con distinción de ramos consten numerados
correlativamente los asientos de todas las ope-
raciones.

Art. 32. Rendirá á la Dirección de contabi-
lidad dentro de los ocho primeros días de cada
mes la cuenta del anterior, detallando con to-
da distinción los productos y gastos generales
de cada Ramo.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones
que se opongan al cumplimiento de la presen-
te Instrucción.

De Real orden lo comunico á V. para su
inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para
la debida publicidad. Zaragoza 7 de mayo de
1847.—Rafael Urries.

Núm. 304.

Sección de Contabilidad de la provincia de Za-
ragoza.—Sección de Liquidación de créditos de
Guerra y Hacienda del Distrito Militar de Aragón.

Los individuos que á continuación se espresan ó
en caso de fallecimiento sus respectivos herederos,
se servirán presentarse por sí ó por medio de per-
sona que los represente en esta oficina, con el
fin de prestar la conformidad en los ajustes que
se les han practicado, y recoger los correspon-
dientes atestados conforme con la Circular de la
Dirección General de liquidación de la deuda pú-
blica de noviembre 11 de 1843.

- D. Antonio Pérez.
- D. José Galve.
- D. Ildefonso Martínez.
- D. Manuel Lon.
- D. Joaquín Lamata.
- D. Pedro Artigas.
- D. Juan Llanes.
- D. Manuel Serrano.
- D. Sandalio García.
- D. Pedro Pallarés.
- D. Blas Padells.
- D. Miguel Aguilar.
- D. Tomás Martín.
- D. Nicolás Domínguez.

Zaragoza 30 de abril de 1847.—Mariano Francés.

Núm. 305.

D. Juan de Dios de Guzmán, Juez de primera ins-
tancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zara-
goza.

Por el presente se cita llama y emplaza por segun-

do pregon y edicto, á Bernabé Teres, soltero de oficio labrador, residente en Peñafior, contra quien estoy procediendo criminalmente por causas sobre heridas graves ocasionadas con arma blanca, á José Blasco en el ex-convento de la Cartuja de Aula Dei, la tarde del 25 de marzo próximo pasado, para que dentro de nueve dias se presente en esta Ciudad y sus cárceles Nacionales de rejas adentro, á tomar traslado de la causa y defenderse de los cargos que le resultan, que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en su rebeldia proseguiré como si fuese presente sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva y tasacion de costas inclusive si la hubiere y los autos y demas diligencias que se practiquen con respecto al mismo, se notificarán en los Estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a 30 de abril de 1847.— Juan de Dios de Guzman. Por mandado de S. S. Nicolás Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, se sacará á pública subasta el arriendo de la carniceria de este pueblo, las personas que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán los dias 13 15 y 16 del corriente mes de mayo y hora de las 3 de su tarde á la sala consistorial del mismo donde se rematará en el mas beneficioso postor, con arreglo al pliego de condiciones, el que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Farlete 10 de mayo de 1847.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia el ayuntamiento constitucional de este pueblo de Torrijo sacará á pública subasta el arriendo de la carniceria con la adjudicacion de yerbas los dias 13 16 y 23 de mayo, las personas que gusten interesarse en dicha subasta podrán hacerlo en los citados dias en las casas de ayuntamiento á las

2 de su tarde donde se les enterará de los pactos á los licitadores.

El ayuntamiento constitucional de este pueblo, conforme á las Reales órdenes y á lo dispuesto por el M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, ha resuelto enagenar á tributacion perpetua el sitio del antiguo molino arinero con el olivar anejo á él, perteneciente á los propios del mismo, con la obligacion de construir el adquirente un nuevo molino arinero, bajo las bases y condiciones que se manifestarán á los licitadores los dias 30 de mayo, 3 y 6 de Junio próximo; los que gusten interesarse en la compra, podrán verificarlo dichos dias á las 11 de su mañana en que tendrá efecto la subasta pública en el edificio llamado Granero de la Union, y en el último dia se anunciará el remate en el mejor postor. Co-suenda 24 de abril de 1847.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano del ayuntamiento de Osera, cuya dotacion consiste en 4000 rs. anuales, los que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al referido ayuntamiento en el término de 20 dias contados desde la fecha de este anuncio. Zaragoza 11 de mayo de 1847.

Los ayuntamientos de esta provincia que en virtud de la Real orden de 20 de marzo de este año, recomendando el *Método de construccion de caminos vecinales y Rurales*, publicado por D. José Maria Paniagua y cuya orden se halla inserta en el Bolotin oficial de la provincia del 29 de marzo, quieran adquirir dicho Método lo hallarán venal en Zaragoza, en la libreria de Polo y Monge plaza del Pilar á 6 rs. vn.

ZARAGOZA :

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.